

<b>Tipo de Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2023 00100 00 05001 31 03 022 2022 00245 00
<b>Demandante</b>	Samuel Enrique Gómez Lopez
<b>Demandados</b>	Comercializadora Internacional Golden Platino Colombia S.A.S.
<b>Auto Inter Nro.</b>	920
<b>Asunto</b>	Ordena seguir adelante ejecución



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de auto del pasado nueve (9) de marzo de 2023 se libró mandamiento de pago; conforme a los lineamientos del artículo 422 del C.G.P, y se dispuso notificar al extremo pasivo de la demanda conforme lo dispone el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Por medio de auto del 06 de julio de 2023, se tuvo notificado de manera personal a la entidad aquí demandada, después de comprobarse que el mensaje de datos remitido por el extremo actor se encontraba ceñido a los parámetros del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término previsto para ello, el extremo pasivo remitió escrito contentivo de contestación a la demanda, el cual fue inadmitido, mediante proveído del 17 de julio de 2023, debido a que en el mismo se omitió relacionar excepción de fondo alguna, con su respectiva fundamentación fáctica. En razón a ello, se concedió un término prudencial de hasta 5 días hábiles a fin de que se procediera con la subsanación de los yerros expuestos en el auto inadmisorio. Empero, finalizado dicho lapso no fue arrimado memorial alguno por parte de la parte ejecutada a fin de dar cumplimiento con lo requerido, y en consecuencia, en providencia del 11 de agosto de 2023, se rechazó la contestación a la demanda.

Por consiguiente, y al tener en cuenta que el título ejecutivo reúne las exigencias previstas en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Artículo 440 *ibídem*, es decir, que se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al accionado.

Finalmente, las costas serán a cargo de la parte demandada, para lo cual se fijan agencias en derecho, que para esta primera instancia, se determinarán al amparo de lo dispuesto en

el artículo 5°, numeral 4°, literal c), sub numeral i) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regula dicho concepto para los procesos ejecutivos de mayor cuantía; y que establece un parámetro de entre el 3% al 7.5% del valor de las pretensiones de la demanda, que para este caso fueron fijadas por la parte demandante en el texto de la demanda, en la suma de **cuatrocientos setenta y ocho millones seiscientos cuarenta y un mil quinientos nueve pesos (\$478.6141.509)**, más sus respectivos intereses moratorios, y estimándose razonablemente en un tres punto cinco por ciento (3.5%) de dicho monto; por lo que las agencias en derecho se fijarán en la suma de **dieciocho millones setecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$18.712.452)**.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Continúese la ejecución teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado el 9 de marzo de 2023, en favor de Samuel Enrique Gómez López, y en contra de la Comercializadora Internacional Golden Platino Colombia S.A.S.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte vencida. Y se fijan como agencias en derecho la suma de **dieciocho millones setecientos doce mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$18.712.452)**, a favor de la parte ejecutante, y a cargo de la ejecutada, de conformidad al Acuerdo Nro. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**CUARTO:** Las partes presentarán la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso, esto, una vez el proceso sea remitido a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el sistema.

**QUINTO:** Una vez efectuada la liquidación de costas correspondiente, se dispondrá el envío del actual trámite a los Juzgados Civiles de Ejecución del Circuito de Medellín conforme Acuerdo Nro. PCSJA17-10678 de 2017, por lo que se remitirá el expediente digital, pues de esta forma se encuentra en su totalidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc

**JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 29/08/2023 en la fecha se  
notifica el presente auto por ESTADOS  
N° 079 fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LGM  
Secretaría.

**Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c2a224df3f3b59c9c42c99ea80f83260ecd8a4d81c935356f3a070687de8a5**

Documento generado en 28/08/2023 01:06:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**